

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 14.2.2011
COM(2011) 51 final

2011/0033 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración y aplicación provisional de un Acuerdo de Cooperación sobre Navegación por Satélite entre, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros y, por otra, el Reino de Noruega

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Noruega es nuestro socio no miembro de la UE más cercano que coopera en los GNSS europeos Galileo y EGNOS. Ha contribuido desde el punto de vista político, tecnológico y financiero en todas las fases de Galileo, en calidad de miembro de la Agencia Espacial Europea y participando de manera informal desde hace años en las estructuras de gobierno comunitarias específicas para Galileo.

Este Acuerdo, junto con la Decisión nº 94/2009 del Comité Mixto del EEE, que incorpora los Reglamentos (CE) nº 683/2008 y (CE) nº 1321/2004 (modificado) al Acuerdo EEE, formaliza la cooperación entre Noruega y la Unión Europea en el ámbito de la navegación por satélite.

El Acuerdo establece los principios de cooperación general y los derechos y obligaciones de Noruega en los ámbitos —especialmente el de la seguridad— no contemplados en el acervo de Galileo existente, a saber, la mencionada Decisión nº 94/2009.

El Acuerdo es necesario porque Noruega acogerá dos importantes instalaciones terrestres que contribuirán al buen funcionamiento del sistema. En este contexto, Noruega asume el compromiso político de suscribir la futura política de la Unión sobre la protección de los GNSS europeos.

Las negociaciones del Acuerdo se basaron en las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 8 de julio de 2005. El Acuerdo se firmó el 22 de septiembre de 2010.

Este Acuerdo complementa la Decisión nº 94/2009 del Comité Mixto del EEE modificando los Protocolos 31 y 37 del Acuerdo EEE por los que Noruega suscribe el Reglamento (CE) nº 1321/2004 del Consejo, de 12 de julio de 2004, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite, el Reglamento (CE) nº 1942/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1321/2004, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite, y el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la continuidad de los programas europeos de radionavegación por satélite (EGNOS y Galileo). Se han evitado las duplicaciones entre los dos instrumentos.

Para la firma del Acuerdo, se hizo una consulta interservicios (CISNet; plazo: 29.6.2009; consulta TREN-54986) y se tuvieron en cuenta los comentarios de los servicios.

A continuación, la Comisión presentó una propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo [COM(2009) 453].

El Acuerdo se firmó el 22 de septiembre de 2010.

Ahora debe celebrarse.

Propuesta

La Comisión, de conformidad con los artículos 171 y 172 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, leídos en relación con su artículo 218, apartado 8, propone al Consejo que autorice la celebración y aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación sobre Navegación por Satélite entre, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros y, por otra, el Reino de Noruega.

Se pide a la Comisión que adopte esta propuesta y la transmita al Consejo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración y aplicación provisional de un Acuerdo de Cooperación sobre Navegación por Satélite entre, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros y, por otra, el Reino de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172, leído en relación con su artículo 218, apartado 8,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado el Acuerdo de Cooperación sobre Navegación por Satélite con el Reino de Noruega (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») firmado el 22 de septiembre de 2010.
- (2) El Acuerdo debe ser ratificado también por los Estados miembros.
- (3) De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Acuerdo, la Unión Europea, en lo que concierne a los elementos que son de su competencia, y el Reino de Noruega deben aplicar provisionalmente el Acuerdo a la espera de su entrada en vigor.
- (4) El Acuerdo fue firmado en nombre de la Unión Europea y debe aplicarse provisionalmente de conformidad con la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Unión el Acuerdo de Cooperación sobre Navegación por Satélite entre, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros y, por otra, el Reino de Noruega.

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo.

Artículo 2

El Acuerdo, de conformidad con su artículo 12, apartado 4, y a la espera de su entrada en vigor, se aplicará provisionalmente en lo que concierne a los elementos que son competencia

de la Unión. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para informar de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

ES

ES

ACUERDO DE COOPERACIÓN
SOBRE NAVEGACIÓN POR SATÉLITE ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y SUS ESTADOS MIEMBROS Y EL REINO DE NORUEGA

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada también «la Unión»,

y

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo denominadas «los Estados miembros»,

por una parte, y

EL REINO DE NORUEGA, en lo sucesivo denominado «Noruega»,

por otra,

la Unión Europea, los Estados miembros y Noruega, en lo sucesivo denominados conjuntamente «las Partes»,

RECONOCIENDO la destacada participación de Noruega en los programas Galileo y EGNOS desde las fases de definición de dichos programas,

CONSCIENTES de la evolución en la gobernanza, la propiedad y la financiación de los programas de los GNSS europeos en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1321/2004 del Consejo, de 12 de julio de 2004, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite¹, y sus posteriores enmiendas, y por el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la continuidad de los programas europeos de radionavegación por satélite (EGNOS y Galileo)²,

CONSIDERANDO las ventajas que ofrece un nivel equivalente de protección de los GNSS europeos y de sus servicios en los territorios de las Partes,

RECONOCIENDO la intención de Noruega de adoptar oportunamente y hacer cumplir dentro de su jurisdicción las medidas necesarias para ofrecer un nivel de protección y seguridad equivalente al de las medidas aplicables en la Unión Europea,

RECONOCIENDO las obligaciones de las Partes en virtud del Derecho internacional,

RECONOCIENDO el interés manifestado por Noruega en todos los servicios de Galileo, incluido el servicio público regulado,

¹ DO L 246 de 20.7.2004, p. 1.

² DO L 196 de 24.7.2008, p. 1.

RECONOCIENDO el Acuerdo entre Noruega y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada,

DESEANDO formalizar una estrecha colaboración en todos los aspectos de los programas de los GNSS europeos,

CONSIDERANDO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE») como marco jurídico e institucional adecuado para desarrollar la cooperación entre la Unión Europea y Noruega en materia de navegación por satélite,

DESEANDO complementar las disposiciones del Acuerdo EEE con un acuerdo bilateral sobre navegación por satélite en asuntos de especial interés para Noruega, la Unión y sus Estados miembros,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Finalidad del Acuerdo

La principal finalidad del presente Acuerdo es reforzar aún más la cooperación entre las Partes complementando las disposiciones del Acuerdo EEE aplicables a la navegación por satélite.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) los «Sistemas Mundiales de Navegación por Satélite (GNSS) europeos» comprenden el sistema Galileo y el Sistema Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario (EGNOS);
- b) «aumento» se refiere a los mecanismos regionales, como EGNOS; estos mecanismos permiten a los usuarios de GNSS obtener un mejor rendimiento en aspectos como la precisión, la disponibilidad, la integridad y la fiabilidad;
- c) «Galileo» es un sistema europeo autónomo de navegación y temporización mundial por satélite de carácter civil y sujeto a control civil, diseñado y desarrollado por la Unión y sus Estados miembros para la prestación de servicios de GNSS; la explotación de Galileo puede transferirse al sector privado; el sistema Galileo está previsto para prestar servicios abiertos, comerciales, de salvaguardia de la vida y de búsqueda y salvamento, además de un servicio público regulado seguro, de acceso restringido, para satisfacer las necesidades de los usuarios autorizados del sector público;
- d) «medida reglamentaria» se refiere a cualquier ley, reglamento, política, norma, procedimiento, decisión o acto administrativo similar de una Parte;

- e) «información clasificada» es cualquier tipo de información que precisa protección contra la divulgación no autorizada y que podría perjudicar, en diverso grado, a los intereses esenciales, incluida la seguridad nacional, de las Partes o de los distintos Estados miembros. La clasificación de esta información se indica mediante un marcado de clasificación. La información la clasifican las Partes de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y debe protegerse contra toda pérdida de su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 3

Principios de la cooperación

1. Las Partes acuerdan aplicar los siguientes principios a las actividades de cooperación contempladas en el presente Acuerdo:
 - a) el Acuerdo EEE será la base de la cooperación entre las Partes en materia de navegación por satélite;
 - b) existirá libertad de prestación de servicios de navegación por satélite en los territorios de las Partes;
 - c) existirá libertad para utilizar todos los servicios de Galileo y EGNOS, incluido el servicio público regulado, siempre que se cumplan las condiciones para su uso;
 - d) existirá una estrecha cooperación en los asuntos de seguridad de los GNSS mediante la adopción y aplicación de medidas de seguridad de los GNSS equivalentes en la Unión y en Noruega;
 - e) se respetarán debidamente las obligaciones internacionales de las Partes en relación con las instalaciones terrestres de los GNSS europeos.
2. El presente Acuerdo no afectará a la estructura institucional establecida por el Derecho de la Unión Europea a efectos de las operaciones del programa Galileo. Tampoco afectará a las medidas reglamentarias por las que se apliquen los compromisos de no proliferación y control de las exportaciones, los controles de las transferencias intangibles de tecnología o las medidas de seguridad nacionales.

Artículo 4

Espectro radioeléctrico

1. Las Partes acuerdan cooperar en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre cuestiones relacionadas con el espectro radioeléctrico que conciernen a los sistemas europeos de navegación por satélite, teniendo en cuenta el Memorándum de Acuerdo relativo a la gestión de los expedientes de la UIT sobre el sistema de servicios de radionavegación por satélite Galileo, firmado el 5 de noviembre de 2004.

2. En este contexto, las Partes deberán proteger adecuadamente las atribuciones de frecuencias a los sistemas europeos de navegación por satélite, para garantizar la disponibilidad de los servicios de estos sistemas en beneficio de los usuarios.
3. Asimismo, las Partes reconocen la importancia de proteger el espectro de la radionavegación contra perturbaciones e interferencias. A tal fin, identificarán las fuentes de interferencias y buscarán soluciones para combatirlas que sean aceptables por ambas Partes.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse en perjuicio de las disposiciones aplicables de la UIT, incluido su Reglamento.

Artículo 5

Instalaciones terrestres de los GNSS europeos

1. Noruega deberá adoptar todas las medidas aplicables para facilitar la implantación, el mantenimiento y el recambio de las instalaciones terrestres de los GNSS europeos («instalaciones terrestres») en el territorio de su jurisdicción.
2. Noruega adoptará todas las medidas aplicables para garantizar la protección y el funcionamiento continuo y sin perturbaciones de las instalaciones terrestres existentes en su territorio, incluso, si procede, movilizando las fuerzas de seguridad. Asimismo, utilizará todos los medios disponibles para mantener las instalaciones libres de interferencias radioeléctricas locales, de piratería informática y de intentos de interceptación.
3. Las relaciones contractuales relativas a las instalaciones terrestres serán acordadas entre la Comisión Europea y el titular de los derechos de propiedad. Las autoridades noruegas deberán respetar estrictamente el estatus especial de las instalaciones terrestres y solicitar el acuerdo de la Comisión Europea, en la medida de lo posible, antes de emprender cualquier acción en relación con dichas instalaciones.
4. Noruega deberá permitir el acceso permanente y sin trabas a las instalaciones terrestres a todas las personas designadas, o autorizadas de otro modo, por la Unión Europea. A tal fin, establecerá un punto de contacto que recibirá información sobre las personas que viajen a las instalaciones terrestres y facilitará los desplazamiento y las actividades de dichas personas en la práctica.
5. Los archivos y el equipo de las instalaciones terrestres, así como los documentos en tránsito, de cualquier tipo, que lleven marcas o sellos oficiales no estarán sujetos a inspecciones aduaneras o policiales.
6. En caso de amenaza o peligro para la seguridad o el funcionamiento de instalaciones terrestres, Noruega y la Comisión Europea se informarán mutuamente sin demora de los hechos ocurridos y de las medidas que deban adoptarse para corregir la situación. La Comisión Europea podrá designar otro organismo acreditado como punto de contacto con Noruega en relación con dicha información.
7. Las Partes establecerán procedimientos más detallados sobre las disposiciones de los apartados 1 a 6 en un acuerdo separado. Dichos procedimientos deben comprender,

entre otras cosas, clarificaciones sobre las inspecciones, las obligaciones de los puntos de contacto, los requisitos aplicables a los correos y las medidas contra las interferencias de radiofrecuencias locales y los intentos de actos hostiles.

Artículo 6

Seguridad

1. Las Partes están convencidas de la necesidad de proteger los sistemas mundiales de navegación por satélite contra amenazas como usos indebidos, interferencias, perturbaciones y actos hostiles. En consecuencia, adoptarán todas las medidas aplicables, que pueden consistir, en su caso, en acuerdos separados para garantizar la continuidad, la protección y la seguridad de los servicios de navegación por satélite y sus infraestructuras y activos vitales en sus territorios. La Comisión Europea pretende desarrollar medidas para proteger, controlar y gestionar los activos, la información y las tecnologías sensibles de los programas de los GNSS europeos contra dichas amenazas y evitar proliferaciones indeseadas.
2. En este contexto, Noruega confirma su intención de adoptar oportunamente y hacer cumplir dentro de su jurisdicción medidas que ofrezcan el mismo nivel de protección y seguridad que las aplicables en la Unión Europea. En reconocimiento de ello, las Partes abordarán las cuestiones de seguridad de los GNSS, incluida la acreditación en los comités correspondientes de los órganos de gobierno de los GNSS europeos. Las disposiciones y los procedimientos prácticos se definirán en los reglamentos internos de los comités correspondientes, teniendo también en cuenta el marco del Acuerdo EEE.
3. En caso de que se produzca un incidente en el que no pueda lograrse un nivel equivalente de protección y seguridad, las Partes celebrarán consultas para corregir la situación. Cuando proceda, el ámbito de cooperación en este sector podrá adaptarse en consecuencia.

Artículo 7

Intercambios de información clasificada

1. El intercambio y la protección de la información clasificada de la Unión se regirán por el Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada³, firmado el 22 de noviembre de 2004, y las normas de desarrollo de dicho Acuerdo.
2. Noruega podrá intercambiar información clasificada con marcado de clasificación nacional sobre Galileo con aquellos Estados miembros con los que haya celebrado acuerdos bilaterales a tal efecto.

³

DO L 362 de 9.12.2004, p. 29.

3. Las Partes procurarán establecer un marco jurídico completo y coherente que les permita intercambiar entre sí información clasificada sobre el programa Galileo.

Artículo 8

Control de las exportaciones

1. A fin de garantizar la aplicación por las Partes de una política uniforme de control de las exportaciones y de no proliferación en relación con Galileo, Noruega confirma su intención de adoptar oportunamente y hacer cumplir dentro de su jurisdicción medidas que permitan un nivel de control de las exportaciones y de no proliferación de tecnologías, datos y componentes de Galileo equivalente al de las aplicables en la Unión y sus Estados miembros.
2. En caso de que se produzca un incidente en el que no pueda lograrse un nivel equivalente de control de las exportaciones y de no proliferación, las Partes celebrarán consultas para corregir la situación. Cuando proceda, el ámbito de cooperación en este sector podrá adaptarse en consecuencia.

Artículo 9

Servicio público regulado

Noruega ha manifestado su interés en el servicio público regulado de Galileo, al considerarlo un elemento importante de su participación en los programas de los GNSS europeos. Las Partes acuerdan abordar esta cuestión una vez definidas las políticas y las disposiciones de explotación que rijan el acceso al servicio público regulado.

Artículo 10

Cooperación internacional

1. Las Partes reconocen la conveniencia de coordinar sus planteamientos en los foros internacionales de normalización y certificación en relación con los servicios mundiales de navegación por satélite. En particular, las Partes apoyarán conjuntamente la definición de estándares de Galileo y fomentarán su aplicación en todo el mundo, haciendo hincapié en la interoperabilidad con otros GNSS.
2. En consecuencia, para promover y alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes cooperarán, según proceda, en todos los asuntos relacionados con los GNSS que se planteen, especialmente en la Organización Internacional de Aviación Civil, la Organización Marítima Internacional y la UIT.

Artículo 11

Consultas y resolución de conflictos

Las Partes, a instancia de cualquiera de ellas, se consultarán lo antes posible sobre cualquier asunto relacionado con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. Todo conflicto

sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas entre las Partes.

Artículo 12

Entrada en vigor y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al mes en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto. Las notificaciones se dirigirán a la Secretaría General del Consejo, que actuará como depositaria del Acuerdo.
2. La expiración o terminación del presente Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualquier otro acuerdo suscrito con arreglo al mismo, ni a los derechos u obligaciones específicos que se deriven en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial.
3. El presente Acuerdo podrá ser modificado si las Partes convienen en ello por escrito. Las posibles modificaciones entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática con la que una Parte informe a la otra de que ha concluido los procedimientos internos necesarios para ello.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Noruega y la Unión Europea, en relación con los elementos que sean de su competencia, acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente haber concluido los procedimientos necesarios a tal efecto.
5. Cualquiera de las Partes podrá poner fin al presente Acuerdo, previo aviso escrito a la otra Parte con seis meses de antelación.

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, noruega, polaca, portuguesa, rumana y sueca, y cada uno de estos textos es igualmente auténtico.